SÍNTESIS DEL ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1015/2024 Y ACUMULADO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Qué trámite corresponde al escrito mediante el cual se pretende promover un incidente de nulidad de notificaciones por falta de emplazamiento, nulidad absoluta por prueba falsa y comunicación de hecho superveniente que trasciende a la cadena de actos derivados?

HECHOS

El 5 de marzo de 2025, la Sala Superior, a través de la Sentencia SUP-JDC-1015/2024, revocó el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4165/2024 por el que la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos había ordenado cancelar el registro de las personas actoras en ese juicio (Adriana Sigler Fuentes y otras) de la integración del X Consejo Nacional y X Consejo Estatal de la Ciudad de México, ambos del otrora PRD, con motivo de la solicitud que le hizo el Órgano de Justicia Intrapartidaria. Por tanto, la Sala Superior ordenó dejar sin efectos la actualización de las personas que integraban los órganos partidistas.

El 6 de noviembre de 2026, Christian García Reynoso y María Fátima Baltazar Méndez, quienes se ostentan como ex integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria del otrora PRD, presentaron un primer escrito por el que promueven un incidente, con la pretensión de que se declare la nulidad absoluta de la Sentencia SUP-JDC-1015/2024 Y ACUMULADO, así como de todos los actos derivados, incluyendo el X Consejo Estatal en el que se nombró a Karla López Celis y a otras personas como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México. El 10 de noviembre presentaron un segundo escrito en el que realizaron diversas precisiones.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE PROMOVENTE

- Se enteraron de la Sentencia SUP-JDC-1015/2024 Y ACUMULADO, al consultar el sistema de juicio en línea con motivo de un diverso expediente.
- Jamás fueron emplazados ni notificados personalmente en su calidad de integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, ni como terceros interesados ni como órgano responsable.
- Por tanto, solicitan se declare la nulidad de todas las notificaciones practicadas y se reponga el procedimiento, en términos del artículo 41 de la Ley de Medios.
- Alegan que es jurídicamente inexistente, por incompetencia de origen, la circular en que se sustentó la sentencia y solicitan vista a la autoridad competente por presunta falsificación de sello oficial.
- Ofrecen, entre otras pruebas supervenientes, la sentencia TECDMX-JLDC-146/2024.

RAZONAMIENTO

No hay sustento jurídico que justifique dar trámite o realizar alguna otra actuación respecto del escrito presentado, ya que su pretensión es anular una sentencia dictada por esta Sala Superior, la cual tiene el carácter de definitiva e inatacable.

No ha lugar a dar trámite al escrito.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1015/2024 Y ACUMULADO[1]

PROMOVENTES: CHRISTIAN GARCÍA REYNOSO Y MARÍA FÁTIMA BALTAZAR MÉNDEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO EX INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL OTRORA PRD

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

COLABORÓ: JIMENA FLORES CORREA

Ciudad de México, a ** de noviembre de 2026

Acuerdo por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que **no se debe dar trámite alguno** a los escritos presentados por las personas promoventes, ya que su pretensión es anular una sentencia dictada por esta Sala Superior, la cual tiene el carácter de definitiva e inatacable.

ÍNDICE

GLOSARIO
I. ANTECEDENTES 2
II. TRÁMITE 5
III. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA 5
IV. DETERMINACIÓN 6
V. ACUERDO 9

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

[1] SUP-JDC-1017/2024

INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OJI	Órgano de Justicia Intrapartidaria
PRD	Partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática

I. ANTECEDENTES

(1) **Renuncias públicas.** El 14 de noviembre de 2023, integrantes del otrora PRD ofrecieron una conferencia de prensa en un hotel de la Ciudad de México, en la que supuestamente se dio a conocer la renuncia de más de 65 mil militantes al partido.

(2) **Quejas intrapartidistas.** En diversas fechas, se recibieron ante el OJI del otrora PRD distintos escritos de queja por los que diversas personas denunciaban, entre otras personas, a aquéllas que fueron parte actora en el juicio de la ciudadanía en que se actúa[2], por contravenir la normatividad interna del PRD[3].

(3) **Inicio del periodo de prevención.** El 11 de junio de 2024, el otrora presidente del Consejo Nacional del PRD emitió la "Circular Única" mediante la cual informó que conforme a los resultados de los cómputos distritales realizados por el INE en el pasado proceso electoral federal 2023-2024, el partido había entrado en periodo de prevención por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones ordinarias federales celebradas, razón por la cual les indicó a las y los integrantes del OJI, que deberían abstenerse de emitir resoluciones para garantizar el debido proceso y la adecuada defensa de las y los militantes[4].

(4) **Resoluciones partidistas.** Los días 19 de abril, 15 y 24 de agosto, y 13 de septiembre, todos de 2024, el OJI dictó resoluciones en los referidos

---

[2] Adriana Sigler Fuentes y otras.
[3] Con motivo de estas quejas, se integraron los expedientes QP/CDMX/177/2023; QP/CDMX/178/2023; QP/CDMX/179/2023; QP/CDMX/86/2024; QP/CDMX/87/2024; y QP/CDMX/92/2024.
[4] Dicho oficio fue recibido en el OJI el17 de junio.

procedimientos intrapartidistas en las que, entre otras cuestiones, declaró fundadas las pretensiones de las y los denunciantes. En consecuencia, determinó cancelar el registro de afiliación de las personas denunciadas, así como separarlas de cualquier cargo en los órganos de representación del entonces PRD en cualquier nivel territorial.

(5) **Pérdida de registro del PRD.** El 19 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE emitió el dictamen INE/CG2235/2024, relativo a la pérdida de registro del PRD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3 por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 2 de junio de ese año.

(6) **Solicitud de actualización del listado de personas que integran órganos estatutarios del entonces PRD.** Los días 14 y 20 de septiembre, María Fátima Baltazar Méndez, en su carácter de secretaria del entonces OIJ del PRD, dirigió sendos correos electrónicos a la DEPPP, por los que hacía de su conocimiento las resoluciones intrapartidistas referidas previamente, informando que: i) las personas señaladas en las mismas habían dejado de formar parte del padrón de militantes del otrora PRD, por haber infringido su normativa interna; ii) que con motivo de ello, se ordenó la cancelación de su participación en cualquier órgano directivo del partido en cualquier nivel; y iii) solicitaba al INE actualizar el listado de las personas que integran el Consejo Nacional y el Consejo Estatal del otrora PRD en la Ciudad de México.

(7) **Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4165/2024**. El 18 de octubre, la encargada del despacho de la DEPPP emitió el oficio citado, por el que ordenó cancelar el registro de Adriana Sigler Fuentes y otras de la integración del X Consejo Nacional y X Consejo Estatal de la Ciudad de México, ambos del otrora PRD, con motivo de la solicitud que le hizo el OJI.

(8) **Registro del PRD Ciudad de México.** El 21 de octubre de 2024, el Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la resolución IECM/RS-CG-23/2024, por la que se aprobó el dictamen que determinó la procedencia del

registro del partido político local denominado Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México.

(9) **Juicios de la ciudadanía.** También el 21 de octubre de 2024, Adriana Sigler Fuentes y otras promovieron sendas demandas de juicio de la ciudadanía ante la oficialía de partes de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal, así como ante la DEPPP del INE, reclamando la legalidad de las resoluciones intrapartidistas y del Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4165/2024. Una vez recibidas en Sala Superior las demandas, con las mismas se integraron los expedientes **SUP-JDC-1015/2024 y SUP-JDC-1017/2024,** respectivamente.

(10) **Acuerdo de Sala.** El 26 de noviembre de 2024, el Pleno de esta Sala Superior acordó acumular y escindir los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1015/2024 y SUP-JDC-1017/2024, a fin de que la Sala Regional Ciudad de México y este órgano judicial conozcan, en el ámbito de sus competencias, la materia de controversia planteada en ambos medios de impugnación[5].

(11) **Sentencia SUP-JDC-1015/2024 y acumulado.** El 5 de marzo de 2025, la Sala Superior revocó el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4165/2024 por el que la encargada del despacho de la DEPPP había ordenado cancelar el registro de Adriana Sigler Fuentes y otras de la integración del X Consejo Nacional y X Consejo Estatal de la Ciudad de México, ambos del otrora PRD, con motivo de la solicitud que le hizo el Órgano de Justicia Intrapartidaria (OJI). Por tanto, la Sala Superior ordenó dejar sin efectos la actualización de las personas que integraban los órganos partidistas.

(12) **Escritos de las personas promoventes.** Los días 6 y 10 de noviembre de 2026, las personas promoventes presentaron escritos mediante los cuales realizan diversas manifestaciones con la pretensión de que se anule la

---

[5] Por cuanto hace a la Sala Ciudad de México, se determinó que dicho órgano jurisdiccional habría de conocer y resolver la controversia planteada por las y los accionantes, en lo concerniente a la cancelación de su militancia en el otrora PRD, considerando que el nuevo PRD CDMX, quien obtuvo su registro como partido político local en la Ciudad de México el pasado veintiuno de octubre, conservó el padrón de militantes que conservaba el extinto PRD como partido político nacional. Por su parte, la Sala Superior resolvería tocante a lo que las y los actores calificaron como indebida separación de los órganos estatutarios del PRD como partido político nacional y las modificaciones que, en atención a ello, llevó a cabo la DEPPP.

Sentencia SUP-JDC-1015/2024 y acumulado, así como todos los actos derivados de la misma.

II. TRÁMITE

(13) **Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar dichos escritos con el expediente respectivo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, a fin de que determinara lo que en Derecho procediera, ya que a él correspondió el returno aleatorio, al tratarse de un juicio cuya sustanciación y resolución correspondió a una magistratura que concluyó su cargo.

(14) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor; y se tiene por señalado el domicilio de las personas promoventes para oír y recibir notificaciones, ya que se encuentra en la sede de esta Sala Superior.

III. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

(15) La materia de este Acuerdo le compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria, ya que se debe determinar cuál es el trámite que se le debe dar al escrito presentado por las promoventes, mediante el cual pretende anular una sentencia dictada por esta Sala Superior.

(16) Por tanto, la decisión que se tome no es cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción de este asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

(17) Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

IV. DETERMINACIÓN

(18) Esta Sala Superior determina que **no ha lugar a dar trámite** alguno al escrito presentado por la promovente, ya que pretende anular una sentencia dictada por esta Sala Superior, la cual tiene el carácter de definitiva e inatacable.

Marco normativo

(19) En el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución general, se determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables, por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia.

(20) En el artículo 253 de la Ley Orgánica también se dispone que las sentencias de este Tribunal Electoral ostentan dicha naturaleza, de ahí que, en contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que puedan ser cuestionadas.

(21) Por otro lado, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley serán improcedentes cuando se pretenda cuestionar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

(22) Asimismo, en el artículo 9, párrafo 3, de dicho ordenamiento legal, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia ley.

(23) Por su parte, en el diverso artículo 25 de la Ley citada se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral, incluidas las de la Sala Superior, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración; es decir, cuando hayan sido dictadas por una Sala Regional, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, de dicha ley adjetiva.

(24) En suma, tanto en la Constitución general como en la Ley Orgánica y en la Ley de Medios se dispone que **las sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables**, por lo que es irrefutable que no pueden ser confirmadas, revocadas o modificadas debido a que, jurídicamente, no procede ningún medio de impugnación para su revisión por alguna autoridad.

Caso concreto

(25) En el presente caso, en la Sentencia dictada en el expediente en que se actúa, esta Sala Superior revocó el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4165/2024 por el que la encargada del despacho de la DEPPP había ordenado cancelar el registro de Adriana Sigler Fuentes y otras de la integración del X Consejo Nacional y X Consejo Estatal de la Ciudad de México, ambos del otrora PRD, con motivo de la solicitud que le hizo el OJI. Por tanto, la Sala Superior ordenó dejar sin efectos la actualización de las personas que integraban los órganos partidistas.

(26) La determinación de la Sala Superior se sustentó en que, consideró que la DEPPP erróneamente no advirtió que resultaba improcedente actualizar el listado de personas que integraban los órganos estatutarios del entonces PRD, en razón de que: ***a)*** una de las peticiones se realizó en una fecha en la que dicho partido había dejado de existir por la pérdida de su registro y, por ende, también era jurídicamente inexistente el órgano partidista en cuyo nombre se hizo la petición; y ***b)*** las resoluciones partidistas que determinaron la separación de las y los actores en el juicio de la ciudadanía, se emitieron cuando el partido ya estaba en periodo de prevención, época en que el OJI no debería dictar sentencias que pudieran impactar la integración de los órganos de dirección del partido en cualquier nivel -federal o estatal-.

(27) Para sustentar la premisa b), la Sala Superior tuvo en cuenta que el 11 de junio de 2024, el otrora presidente del Consejo Nacional del PRD emitió la “Circular Única” mediante la cual informó que conforme a los resultados de

los cómputos distritales realizados por el INE en el proceso electoral federal 2023-2024, el partido había entrado en periodo de prevención, razón por la cual les indicó a las y los integrantes del OJI, que deberían abstenerse de emitir resoluciones para garantizar el debido proceso y la adecuada defensa de las y los militantes.

(28) Ahora, las personas promoventes, quienes se ostentan como ex integrantes del OJI **promueven un incidente con la pretensión de que se declare la nulidad absoluta de la Sentencia SUP-JDC-1015/2024 Y ACUMULADO**, **así como de todos los actos derivados de la misma**, incluyendo el X Consejo Estatal en el que se nombró a Karla López Celis y a otras personas como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México.

(29) En los escritos presentados los días 6 y 10 de noviembre, las promoventes señalan que se enteraron de la Sentencia SUP-JDC-1015/2024 Y ACUMULADO, a partir de consultar el sistema de juicio en línea con motivo de un diverso expediente. Señalan que jamás fueron emplazadas ni notificadas personalmente en su calidad de integrantes del OJI, ni como terceros interesados ni como órgano responsable. Por tanto, solicitan se declare la nulidad de todas las notificaciones practicadas y se reponga el procedimiento.

(30) Alegan que es jurídicamente inexistente, por incompetencia de origen, la “Circular Única” en que se sustentó la sentencia y solicitan vista a la autoridad competente por presunta falsificación del sello oficial del OJI.

(31) Como puede advertirse, los planteamientos de las personas promoventes están encaminadas a evidenciar que la Sentencia SUP-JDC-1015/2024 Y ACUMULADO debe ser anulada, ya que no fueron debidamente emplazados, además, exponen razones y ofrecen pruebas para evidenciar que tal sentencia fue incorrecta.

(32) Sin embargo, como se señaló, las sentencias dictadas por esta Sala Superior no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o diverso medio de impugnación, al no existir la posibilidad jurídica ni material

para que esta autoridad jurisdiccional pueda confirmar, modificar o revocar sus propias resoluciones.

(33) Como se advierte, los planteamientos de las personas promoventes se dirigen a anular una sentencia dictada por esta Sala Superior que reviste una naturaleza definitiva e inatacable. Por tanto, lo conducente es determinar que no es procedente ordenar el trámite o realizar ninguna otra actuación respecto de los escritos presentados.

(34) Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar en los Acuerdos de Sala dictados en el expediente SUP-JDC-2642/2014[6], en los cuales se determinó que no había lugar a dar trámite a los *Incidentes innominados de nulidad de juicio concluido de Sentencia por proceso fraudulento y por desvanecimiento de datos,* ya que la pretensión del promovente era que la Sala Superior anulara su sentencia.

V. ACUERDO

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite a los escritos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por ********* de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

[6] Acuerdos de Sala de fecha 22 de diciembre de 2014 y 18 de febrero de 2015, respectivamente.

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.